



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Disposición

Número:

Referencia: 2145-22192/18 - Cantera "El Paraíso" (clausura preventiva) - jv

VISTO el expediente N° 2145-22192/18, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Ley Nacional N° 26.331, las Leyes Provinciales N° 14.888, N° 14.989, los Decretos N° 366/17 E, N° 242/18 E, la Resolución del ex Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción N° 659/03, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección B 146964/65, de fecha 5 de julio de 2018, se impuso la clausura preventiva total de cualquier actividad que implique tala de especies forestales nativas o desmote de bosque nativo sobre el predio sito en Camino Maipú s/n° de la Localidad El Paraíso, Partido de Ramallo, propiedad del señor Horacio Pascual CUINI, donde opera la "Cantera Paraíso" dedicada a la extracción de tosca, ello en función de las atribuciones conferidas por el artículo 20 de la Ley de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos N° 14.888, reglamentada por Decreto N° 366/17 E;

Que la citada clausura se aplicó en oportunidad en que personal de este Organismo Provincial procedió a fiscalizar el predio, junto con el Ministerio de Agroindustria de la provincia de Buenos Aires, constatándose en el lugar, por fuera de los límites de la cantera, el desmote de bosque nativo perteneciente a la formación "Talares de Barranca" y el acopio de leña de distintas especies, tanto nativas como exóticas, destacándose que la zona afectada ha sido clasificada en el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos –Anexo I de la Ley N° 14.888- bajo Categoría I (roja) siendo ésta la categoría de mayor protección de la ley, dentro de la cual se impide la realización de cualquier tipo de actividad no relacionada con la conservación del bosque nativo;

Que intervino el Área Técnica considerando procedente la convalidación de la medida preventiva impuesta;

Que habiendo tomado intervención de su competencia, la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada

por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que de modo que las previsiones del referido artículo 20 de la Ley de Bosques Nativos N° 14.888, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las previsiones de la Ley Nacional N° 26.331 y de la Ley Provincial N° 11.723 de protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general, lo establecido por la Resolución N° 659/03 del ex Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo Provincial por la Ley N° 14.989;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 242/18 E;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE

ARTÍCULO 1°. Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta sobre cualquier actividad que implique tala de especies forestales nativas o desmonte de bosque nativo sobre el predio sito en Camino Maipú s/n° de la Localidad El Paraíso, Partido de Ramallo, propiedad del señor Horacio Pascual CUINI, donde opera la "Cantera Paraíso", dedicada a la extracción de tosca, por los motivos expuestos en el considerando precedente.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

